

11.1. La autorización provisional deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda a cuyos efectos se formulará de inmediato la correspondiente propuesta, a través de la Oficina Presupuestaria, según se establece en los números anteriores de esta Orden.

Si el Acuerdo de dicho Departamento fuese denegatorio y por el Organismo se hubieran comprometido gastos o realizado pagos con aplicación a la parte ampliada del crédito, el importe correspondiente se compensará con baja en el crédito o créditos en los que exista remanente.

11.2. Si el Organismo no contara con recursos suficientes para financiar tales ampliaciones o el informe de la Intervención Delegada fuese desfavorable, la autorización del Ministerio de Hacienda deberá ser previa a la contratación de compromisos por encima de las dotaciones iniciales.

12. *Dotaciones estimativas de los Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.*

Las variaciones en los límites previstos en dichas dotaciones serán autorizadas provisionalmente por el Presidente o Director del Organismo, previo informe favorable del Interventor Delegado respecto a la existencia de recursos.

Dichas variaciones deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda en los términos y con los efectos señalados en el número precedente.

13. Los aumentos de las dotaciones ampliables y estimativas, en los términos que se establecen en los números precedentes, no se computarán en los porcentajes a los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

14. *Modificaciones técnicas y de la base de datos del Presupuesto.*

Se tramitarán por las Oficinas Presupuestarias, ateniéndose a las instrucciones que curse la Dirección General de Presupuestos en función de los programas de mecanización aplicables.

V. EXPEDICION DE DOCUMENTOS CONTABLES

15. *Expedición de documentos contables.*

a) Presupuesto del Estado.—La Dirección General de Presupuestos, una vez aprobadas las modificaciones presupuestarias cuya tramitación se regula en esta Orden, expedirá los documentos contables «T» e «I» que sean necesarios.

b) Cuando las modificaciones afecten a los Presupuestos de los Organismos autónomos, corresponderá a éstos, en su caso, la expedición de los documentos contables con arreglo a las normas que les sean aplicables.

16. *Retenciones o no disponibilidad de créditos.*

Cuando por decisión del Gobierno o del Ministro de Hacienda, en cumplimiento de los artículos 57 y 68.2 de la Ley General Presupuestaria o supuestos análogos, se acuerde la retención o no disponibilidad de todo o de parte de un crédito consignado en los Presupuestos, la Dirección General de Presupuestos expedirá el documento contable «R». «Retención de créditos».

Dichos Acuerdos y documentos no producirán la anulación del crédito, aunque con cargo al saldo retenido no podrán acordarse «Autorizaciones» ni «Disposiciones» de gasto y su importe no podrá ser incorporado al ejercicio siguiente. Si no es procedente por los Departamentos ministeriales se expedirán los documentos «A» y/o «D» inversos a fin de reponer el saldo retenido.

La anulación de la retención motivará la expedición del documento inverso «R/» que permita la utilización del crédito.

VI. PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL Y PROGRAMAS DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION DE LAS SOCIEDADES ESTATALES

17. Las variaciones en los Presupuestos de explotación y/o capital de las Sociedades estatales a que se refiere el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, que no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado, serán autorizadas por el Ministro de Hacienda, cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, en los demás casos.

La petición incluirá una Memoria económica que recoja la justificación de la variación que se propone, así como la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad de la Sociedad y concretamente en los estados de inversiones y financiación del PAIF, así como cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta.

Cuando las variaciones afecten a las subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, la tramitación de los expedientes se ajustarán a lo previsto en los apartados anteriores.

18. Las variaciones en las magnitudes económicas recogidas en los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación a que se refiere el artículo 89 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de las Sociedades no comprendidas en el apartado anterior, habrán de ser tramitadas, a propuesta de la Sociedad estatal, en la forma establecida en dicho apartado.

VII. OTROS ENTES DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL

19. Las modificaciones que hayan de experimentar los Presupuestos de los demás Entes del Sector Público estatal, cuyos Presupuestos se integran en los Generales del Estado, se ajustarán a lo que dispongan las Leyes y normas específicas aplicables a los mismos y, en su defecto, a lo previsto en los apartados anteriores de esta Orden, según su naturaleza y características de las funciones y operaciones que desarrollen.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

20. Cuando, excepcionalmente y por razones de urgencia, sean acordadas modificaciones en los Presupuestos de los Organismos y Entes a que se refiere esta Orden por los Organismos competentes para su aprobación definitiva, el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos) notificará la Resolución recaída al Departamento correspondiente, a través de la Oficina Presupuestaria.

21. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten convenientes para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece, así como para aprobar el diseño de los documentos que se citan en la misma o para adecuar los que, como anexos, se unen a esta Orden.

22. Quedan derogadas las normas que se opongan a lo que se dispone en esta Orden, la cual entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. e Ilmos Sres. ...

7306

ORDEN de 10 de marzo de 1982 por la que se su primen las relaciones-resumen en el tráfico de mercancías extranjeras en tránsito por ferrocarril.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero) estableció para la circulación de vagones completos con mercancías extranjeras en régimen de tránsito—con independencia de la documentación aduanera que ampare cada expedición—una relación-resumen expedida por RENFE y visada por la Aduana de iniciación.

Se ha venido constatando que el cumplimiento de la normativa de la Orden ministerial anteriormente citada dificulta con frecuencia el desarrollo normal del tráfico ferroviario, ante el hecho repetido, el de que por diversas circunstancias no se presentan al despacho conjuntamente la totalidad de los vagones incluidos en la relación-resumen, quedando en suspenso el despacho de la expedición hasta que se reciban los vagones retenidos en ruta por diversas razones.

La circunstancia señalada se contradice con el espíritu de la Orden ministerial de 29 de enero de 1968, en cuyo preámbulo se exponía como motivo de la disposición el facilitar a RENFE el cumplimiento de sus obligaciones, siendo que la realidad viene demostrando lo contrario por los perjuicios que las paralizaciones implican para RENFE, tanto desde el punto de vista económico como de posible desviación de tráfico.

En su consecuencia,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado derogar la Orden ministerial de 29 de enero de 1968, quedando sujetas, en lo sucesivo, las expediciones de mercancías en régimen de tránsito por ferrocarril a la normativa propia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7307

ORDEN de 18 de marzo de 1982 sobre transbordos o tránsitos de determinados productos energéticos.

Ilustrísimos señores:

El cambio permanente en el escenario del transporte y suministro de materias primas dedicadas a la producción de energía, sobre todo el petróleo y el carbón, conlleva el tener en cuenta

dos factores fundamentales: la diversificación de fuentes de suministro y la economía del transporte.

Determinados puertos españoles se encuentran en condiciones muy apropiadas, tanto estratégicamente como estructuralmente, para promover economías de escala al facilitar el transbordo y reexpedición de petróleo y carbón, tanto en suministros nacionales como al extranjero, mediante la utilización de grandes buques.

Por ello se juzga necesario instrumentar unos niveles de tarifas específicas para estos nuevos planteamientos, sin alterar la estructura tarifaria actual ni producir desequilibrios portuarios.

Tramitado el correspondiente expediente con informe preceptivo de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden ministerial se refiere exclusivamente al carbón térmico y al petróleo crudo que, descargados en un puerto nacional, vayan a ser posteriormente reexpedidos a otro puerto nacional o a uno extranjero.

Art. 2.º A la descarga en el puerto correspondiente, los productos citados anteriormente abonarán en su totalidad la tarifa G-3, que en todo momento esté vigente en dicho puerto.

Art. 3.º A la carga en el puerto correspondiente de los productos citados se producirá por parte del puerto una devolución igual a la diferencia entre lo abonado a la descarga y:

a) El 30 por 100 de la suma de las tarifas G-3 correspondientes a importación y cabotaje, si la reexpedición es con destino a un puerto nacional.

b) El 30 por 100 de la suma de las tarifas G-3 correspondientes a importación y exportación, si la reexportación es con destino a un puerto extranjero.

Art. 4.º Para que pueda aplicarse la devolución indicada en el artículo anterior será condición indispensable que el transbordo o tránsito estén previstos de origen en los manifiestos que amparan el transporte de las mercancías a reexpedir y que tales documentos las sigan acompañando en los trayectos subsiguientes, de forma que dichas mercancías y el buque utilizado para transportarlas ostentarán a su entrada en el puerto nacional de último destino las características de origen y navegación exterior y abonarán, en consecuencia, las tarifas generales correspondientes vigentes en cada momento.

Art. 5.º Por la Dirección General de Puertos y Costas se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

7308

ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dictan normas sobre tramitación de solicitudes de liquidación de subvención y gestión de anticipos en las grandes áreas de expansión industrial y polos de desarrollo.

Ilustrísimos señores:

En la normativa vigente reguladora de las convocatorias de los concursos públicos de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial y polos de desarrollo, se contienen una serie de normas de procedimiento para la tramitación de solicitudes y gestión de un cuadro de beneficios destinados a las Empresas que se instalen dentro de estas áreas y, en su caso, en los polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

A su vez, el Real Decreto 1527/1980, de 11 de junio, y la Orden de 24 de septiembre de 1980, completan y desarrollan esta acción de fomento del Estado, dirigida a la industrialización de estas áreas preferentes, mediante la implantación de un procedimiento para la percepción del anticipo a cuenta de la subvención concedida.

Las especiales características de celeridad que imponen los mecanismos vigentes para el pago, tanto de la subvención como del anticipo solicitado al amparo de esta normativa, exige la promulgación de una disposición complementaria que permita la adaptación de estas normas de procedimiento, a las necesarias limitaciones que imponen las Leyes Presupuestarias de cada ejercicio económico, principalmente en las materias que afectan a las operaciones de cierre de cada ejercicio y subsiguiente liquidación del mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que resulten beneficiarias de la subvención básica o suplemento en los concursos públicos convocados, o que en lo sucesivo se convoquen, para la obtención de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial y

polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial, cualquiera que sea la fecha de su concesión, deberán presentar el calendario de cobros exigido en la norma reguladora de los respectivos concursos, con la primera liquidación de subvención que se solicite.

Este calendario tendrá, en todo caso, el carácter de compromiso en firme para las Empresas perceptoras de estos beneficios.

Art. 2.º Las Empresas beneficiarias de estas subvenciones, podrán solicitar, durante el segundo trimestre de cada año, las modificaciones en su calendario de cobros que consideren necesarias en orden al desarrollo y ejecución de las inversiones programadas para la ejecución de los proyectos subvencionados.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar, previa justificación razonada, las modificaciones solicitadas, así como acordar la revisión y ulterior modificación de los calendarios de cobros incumplidos.

Art. 3.º Las solicitudes de liquidaciones ordinarias que deban ser satisfechas con cargo a la correspondiente partida consignada, para cada ejercicio económico, en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con destino a subvencionar las actividades que se desarrollen en las grandes áreas de expansión industrial, polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial, deberán ser presentadas, dentro del primer semestre de cada año, en las oficinas de las respectivas Gerencias o de sus Delegaciones, o en las dependencias gestoras de dichos polígonos.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de anticipo de pago sobre la subvención concedida, deberán ser formalizadas, por las Empresas solicitantes y en las mencionadas oficinas, desde el 1 de julio al 15 de septiembre del ejercicio en el que se hubiera concedido la subvención principal.

2. Se exceptúan de la norma anterior los anticipos solicitados al amparo de expedientes de subvención en trámite y cuya resolución de concesión de beneficios haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 1 de septiembre del ejercicio correspondiente.

El importe de estos anticipos podrá ser satisfecho, o en el propio ejercicio económico en el que se han solicitado, o en el primer trimestre del ejercicio siguiente, siempre que lo permita el estado de la gestión presupuestaria del crédito destinado al pago de las liquidaciones ordinarias.

Art. 5.º El incumplimiento por las Empresas titulares de estos beneficios de los plazos contenidos en esta normativa, podrá relevar el compromiso del Estado para el pago del importe de liquidación ordinaria, o de los anticipos solicitados, con cargo a las consignaciones presupuestarias del ejercicio vigente en la fecha en la que se hubiesen formalizado las solicitudes respectivas.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual rango, se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de marzo de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7309

RESOLUCION de 17 de marzo de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, sobre nuevo modelo de certificado del Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Agropecuarios y Pesqueros para la Alimentación a que se refiere el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1882/1978, de 28 de julio, regulado de acuerdo con lo establecido por la Orden de 22 de mayo de 1980 del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 15.2 que «la Dirección General de Ordenación del Comercio, del Ministerio de Economía y Comercio, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Comercio Interior, asumiendo las funciones y competencias que actualmente tiene atribuidas, así como las de la suprimida Dirección General de Competencia y Consumo en cuanto a distribución mayorista de productos industriales, distribución minorista en general, defensa de la competencia y política de precios y márgenes comerciales».